



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 456

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de junio de 2018

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2017 SENADO

por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicios de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud).

Bogotá, D. C. junio 19 de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la Republica

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2017 Senado, por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicios de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud).

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente único de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 166 de 2017 Senado, por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicio de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud).**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto de la iniciativa.
2. Contenido.
3. Marco Constitucional.

4. Marco Legal.
5. Impacto Fiscal.
6. Proposición.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto tiene como objeto reglamentar la contratación laboral de los trabajadores del sector salud y administrativo ante las IPS. Lamentablemente, muchas han sido las personas a las que se les ha vulnerado el derecho a un salario justo.

De conformidad con el monitoreo de casos presentados a la fecha de radicación del presente proyecto de ley, se tiene que en Colombia los trabajadores de la salud en su gran mayoría no tienen derecho a vacaciones, cesantías, primas, horas extras, etc., ya que son contratados por Orden de Prestación de Servicios y Temporales de Trabajo, conllevando esta situación a no tener una estabilidad laboral, porque los contratos de prestación de servicios se elaboran por un término de (2) o tres (3) meses; las temporales de trabajo no pueden contratar más de un año a la misma persona conllevando esto a una clara violación del derecho laboral.

2. CONTENIDO

El proyecto consta de 7 artículos, incluyendo la vigencia. El artículo 1º define el objeto de la ley, el cual es reglamentar la contratación laboral de los trabajadores del sector salud y administrativo ante las IPS.

En el artículo 2º hace referencia a la subordinación laboral; los trabajadores de la salud tienen horarios definidos por las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud), los contratos que se realizan hoy en día son por orden de

prestación de servicios y temporales de trabajo, exigiéndole cumplimiento como contrato real. Ejemplo (un médico de urgencias que esté prestando un turno establecido puede abandonarlo, porque no está obligado a cumplir horario, lo mismo con los demás trabajadores de la salud).

3. MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional de 1991 en el artículo 53 consagra que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo:

Artículo 25 Constitución Nacional:

¿El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas¿

Artículo 53 Constitución Nacional

Estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades** establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación.

JURISPRUDENCIA

En Sentencia C-171 de 2012 (M. P. Doctor LUIS HERNESTO VARGAS SILVA), la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente sobre Contratación laboral.

Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución); (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente

de la labor, surge una relación laboral y no contractual.

4. MARCO LEGAL

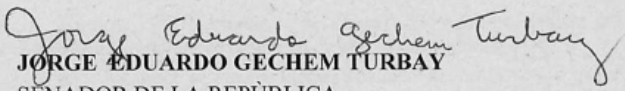
El proyecto se configura como una ley especial para la regulación de la cirugía plástica, estética y reconstructiva dentro del marco general del ejercicio de las profesiones de salud. Como tal, las disposiciones que este proyecto no regule deberán serlo por las normas generales, tales como la Ley 14 de 1962, que reglamenta el ejercicio de la medicina, y cuyos requisitos establecidos en el artículo 2° del presente proyecto complementa.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto, la Ley 100 de 1993 estableció la creación EPS (Empresas Promotoras de Salud), las cuales son encargadas de los recursos del sector salud; ellas a su vez contratan con las IPS (Institutos Prestadores de la Salud) el valor 60% en el sector público, y el 40% en el sector privado.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, considero de suma importancia la aprobación del presente proyecto de ley, con el articulado inicialmente propuesto el cual se anexa a la presente y que busca evitar futuras vulneraciones al derecho laboral de los trabajadores de la salud y administrativos que prestan sus servicios en las IPS (Institutos Prestadores de la Salud).



JORGE EDUARDO GECHEM TURBAY
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2017 SENADO

por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicios de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la contratación laboral de los trabajadores del sector salud y administrativo ante las IPS.

Parágrafo 1°. Entiéndase por trabajadores aquellos que prestan sus servicios en el área de la salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud).

Artículo 2°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderán los elementos necesarios para un contrato de trabajo (Subordinación, Remuneración, Prestación del Servicio), según artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 1°. Entiéndese por subordinación el cumplimiento de horario y orden de trabajo, imposición de reglamentos.

Parágrafo 2°. *Artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.* Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de actividades laborales de servicio de salud, administrativo ante las (IPS)

Artículo 3°. *Condiciones para la realización de actividades laborales de servicio de salud, administrativo ante las IPS.* Los trabajadores de la salud que laboran en las IPS, cumplen con las siguientes condiciones:

- Realizan actividades de manera personal;
- Los trabajadores que desempeñan sus labores en las IPS, cumplen con horario de trabajo, se les impone reglamento, reciben órdenes directas.

Parágrafo 1°. Excepto por los especialistas que realizan actividades ocasionales en las IPS.

Artículo 4°. *Condiciones para la contratación de los trabajadores de la salud.* Los trabajadores de la salud, y personal administrativo que desempeñan labores en las IPS deberán ser vinculados mediante contrato laboral.

Parágrafo 1°. Excepto los especialistas que realizan sus actividades ocasionales en las IPS.

Parágrafo 2°. El artículo 6° del Decreto 4369 del 4 diciembre del 2006, señala que solo se puede contratar con empresas de servicios temporales:

- Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo,
- Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad;
- Para atender incrementos en la producción, transporte, las ventas de productos o mercancías.

CAPÍTULO III

Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 5°. *Responsabilidad de las IPS.* Las IPS que realicen contratos diferentes a un contrato laboral, serán sancionados por parte de la Secretaría de Salud Municipal, Secretaría Salud Departamental y la Superintendencia de Salud, correspondiente con multas de hasta

dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión con pérdida de la habilitación de funcionamiento hasta por un término inicial de dos (2) años, si es reincidente por término de cinco (5) años y si nuevamente reincide se sancionará definitivamente.

Parágrafo 1°. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 6°. *Complementariedad normativa.* En lo no previsto en la presente regulación se aplicarán las normas específicas de las leyes de ética profesional. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)

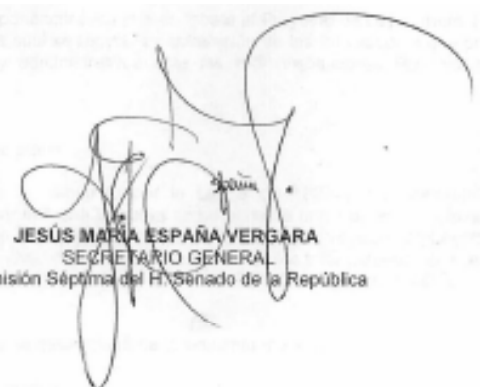
En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: **número 166 de 2017 Senado.**

Título del proyecto: *por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicios de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud).*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE SENADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 192
DE 2018 SENADO, 158 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se regulan los procedimientos médicos
y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras
disposiciones.*

Honorable Senador

NADIA BLEL SCAF

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate Senado del Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado, 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para primer debate senado al **Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado, 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.**

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa mixta fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Jorge Iván Ospina Gómez, el honorable Representante a la Cámara Óscar Ospina Quintero, el Ministro de Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria Uribe y Ministro de Educación de Nacional (E) Francisco Cardona Acosta Honorable Representante a la Cámara, y radicado el día 5 de octubre de 2016 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

1.1 TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTE

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes correspondiéndole el número 158 de 2016, y fue acumulado con el Proyecto de ley número 186 de 2016 Cámara radicado por la honorable Representante a la Cámara Margarita María Restrepo Arango. Se designaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros de conformidad con Oficio fecha 12 de diciembre de 2016.

El proyecto fue aprobado en Primer debate el martes 2 de mayo de 2017, Actas 25 y 26 de la misma fecha.

Igualmente, mediante Oficio del 4 de mayo de 2017 fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Óscar Ospina Quintero y Rafael Romero Piñeros, Rafael Eduardo Paláu, Ana Cristina Paz Cardona y Germana Bernardo Carlosama, quienes rindieron ponencia oportuna

El proyecto de ley fue aprobado en Sesión Plenaria del día 14 de diciembre de 2017, según consta en el Acta número 274 de la misma fecha.

1.2 TRÁMITE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

El proyecto de ley fue remitido al Senado de la Republica el 19 de diciembre de 2017 y por competencia correspondió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, bajo la numeración Proyecto de ley número 192 de 2018.

Mediante Oficio número CSP-CS-0170-2018 del 22 de marzo de 2018 fuimos designados como ponentes:

Jorge Iván Ospina Gómez, Sofía Gaviria Correa, Nadya Blel Scaff, Jesús Alberto Castilla Salazar, Luis Évelis Andrade Casamá, Antonio José Correa Jiménez, Álvaro Uribe Vélez, Eduardo Pulgar Daza.

2. OBJETO

El proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Lamentablemente, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.

De conformidad con el monitoreo de casos presentados a la fecha de radicación del presente proyecto de ley, se tiene que en Colombia fallece más de una persona mensual por complicaciones derivadas de una intervención quirúrgica con fines estéticos

3. EXPLICACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA ACUMULADA

Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como “La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos

mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte¹.

Dicha especialidad médica tiene dos áreas de trabajo, las cuales son²:

- La Cirugía Plástica Reparadora: la cual procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.
- La Cirugía Plástica Estética: la cual, trata con pacientes en general sanos y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento

Según las estadísticas de la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS por sus siglas en inglés) 27 millones de cirugías plásticas se practicaron en todo el mundo a partir del 2014 al 2016. El crecimiento de este tipo de medicina es enorme siendo los principales países donde más se llevan a cabo las cirugías plásticas los siguientes:

- **Estados Unidos** con 4 millones 64 mil 571 cirugías, lo cual representa el 20.1% de la estadística.
- **Brasil**, país en el que se llevaron a cabo 2 millones 58 mil 505 procedimientos quirúrgicos y representando así el 10.2% del estudio.
- **Japón**, en donde se realizaron un millón 260 mil 351 operaciones estéticas y representa el 6.2%.
- **Corea del Sur**, con 980 mil 313 cirugías y el 4.8% de la estadística.
- **México**, por sus 706 mil 72 cirugías y el 3.5% de porcentaje global.
- **Alemania**, donde se realizaron 533 mil 622 procedimientos estéticos. Este país tiene el 2.6% de las cirugías mundiales.
- **Francia**, con 416 mil 148 y el 2.1% de la estadística
- **Colombia**, país con 357 mil 115 y 1.8% del porcentaje.

Según los mismos datos, nuestro país ocupa el octavo lugar a nivel mundial donde más se realizan procedimientos estéticos.

Según los últimos estudios del Isaps 2016, publicados por el periódico el País de Cali en entrevista a la Secretaria del Isaps para Colombia, en nuestro país se realizan 548.655 procedimientos quirúrgicos estéticos al año³ y demuestra como nuestro país se ha logrado posicionar como un

lugar seguro para los extranjeros a la hora de realizarse algún procedimiento estético y con precios competitivos a nivel mundial.

La Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica (SCCP) afirma que cada año aumentan las intervenciones estéticas, en la última década ha aumentado hasta un 70%.

Este aumento significativo del mercado de las Cirugías Plástica en Colombia, obedece no solo a factores culturales y al deseo voluntario de los pacientes de querer modificar, cambiar o mejorar alguna parte de su cuerpo, sino que responde a un interés económico pues dicha especialidad médica tiene un amplio mercado que no solo genera ingresos económicos en el sector salud sino en el sector turístico, pues muchos ciudadanos de diferentes nacionalidades escogen a Colombia como destino turístico para realizarse Cirugías Estéticas. Según un informe publicado por la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) Valle, (2010), a la ciudad de Cali llegaron 14.400 pacientes extranjeros a realizarse procedimientos quirúrgicos estéticos.

Otro factor importante es el aumento de prestadoras de Salud que ofrecen la modalidad de Cirugías Estética, consultando la base de datos del ministerio de salud en ella se constata que al 28 de febrero de 2017 hay 615⁴ Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrece servicio de cirugía estética ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización.

De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y 6 son público-privada.

Este nuevo mercado del sector salud, se ve vulnerable ante las malas prácticas que realizan algunos profesionales de la salud sin el cuidado necesario para no poner en riesgo la salud y vida de los pacientes. Son muchas las noticias que se escuchan sobre la mala praxis de los galenos que taren como consecuencias el deterioro de la salud física y mental de las personas que confiaron en ellos para mejorar una parte de su cuerpo.

Según datos de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, de 2012 a mayo de 2015 se habían reportado 245 quejas por malas prácticas de las instituciones registradas en la ciudad de Bogotá.⁵ Y solo 9 prestadoras de servicios se encuentran registradas en la página del ministerio⁶.

¹ <https://secre.org/pacientes/que-es-la-cirug%C3%ADapl%C3%A1stica>

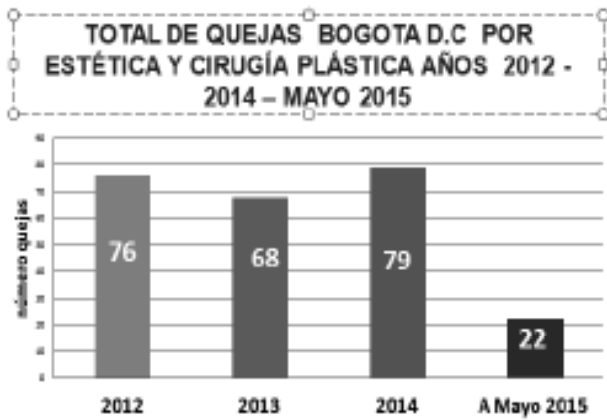
² Ídem.

³ <http://www.elpais.com.co/salud/radiografia-a-la-industria-de-las-cirugias-plasticas-en-cali.html>.

⁴ <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>.

⁵ Proyecto de Acuerdo 357 de 2015, <http://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=63417>

⁶ <https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes.aspx>



Según el artículo “la pesadilla de las Cirugías Plásticas en Colombia” escrito por Catalina Ruiz Navarro del portal razón pública⁷. En 2014, el personero de Medellín, Rodrigo Ardila, recibió diecinueve quejas por presuntas irregularidades en procedimientos estéticos que fueron remitidas a la Fiscalía, aunque en ese año no se reportaron sanciones. También, según datos de 2015, a la Clínica de la Universidad Bolivariana de Medellín cada mes llegan entre tres y cinco mujeres en grave estado de salud por procedimientos estéticos ilegales.

En julio de 2016, el periódico *El Espectador* público una nota donde relataba de manera testimonial los efectos de las malas prácticas en procedimientos quirúrgicos estéticos⁸, dicho artículo mostraba las cicatrices de mujeres que fueron expuestas a una lama praxis y ahora tiene un mayor problema al inicial.

En Colombia no existe un marco legal que aborde la cirugía plástica como corresponde, de ahí la necesidad de crear un marco jurídico la salud de los pacientes y establezca un marco de responsabilidades a los profesionales y/o prestadoras de servicios de salud.

4. COMPONENTES DE LOS PROYECTOS ACUMULADOS

El Proyecto de ley número 192 de 2017 Senado, 158 de 2016 Cámara tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos. Garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.

Esta iniciativa contienen los siguientes componentes:

- Crea las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

⁷ <http://www.razonpublica.com/index.php/economia-y-sociedad/9508-la-pesadilla-de-la-cirug%C3%ADa-pl%C3%A1stica-en-colombia.html>

⁸ <http://www.elespectador.com/noticias/salud/mujeres-se-atrevieron-mostrar-sus-cicatrices-cirugias-p-articulo-641162>

- Establece un periodo de amortiguamiento para los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos sin el título de especialista correspondiente
- Regula la publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
- Crean un régimen de responsabilidad y sanciones para las malas prácticas que se realicen.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por lo anteriormente señalado, proponemos a consideración el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p>
<p>Artículo 4º. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5º de la presente ley;</p> <p>b) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6º de la presente ley;</p> <p>c) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9º de la presente ley;</p>	<p>Artículo 4º. Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>f) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5º de la presente ley;</p> <p>g) Realizarse por quienes cumplan con el proceso de acreditación de competencias establecido el artículo 6º de la presente ley;</p> <p>h) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6º de la presente ley;</p> <p>i) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9º de la presente ley;</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10 de la presente ley;</p> <p>e) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.</p>	<p>j) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 11 de la presente ley;</p> <p>k) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.</p>
<p>Artículo 5°. Requisitos para el ejercicio profesional. Sólo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente. 2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportado sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. <p>Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.</p>	<p>Artículo 5°. Requisitos para la realización procedimientos quirúrgicos con fines estéticos. Sólo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente. 4. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. <p>Dicho registro será público con el fin que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Los procedimientos médicos de baja complejidad, con fines estéticos podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los procedimientos médicos con fines estéticos que podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.”</p>
	<p>Artículo Nuevo. Acreditación de competencias. Los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos sin el título de especialista correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para acreditar su competencia de acuerdo a la regulación que expedida por el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo. La regulación que expida el Gobierno nacional deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostración de mínimo 10 años de experiencia en la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos realizados de manera regular y continua en una Institución Prestadora del Servicio de Salud habilitada.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
	<p>2. Certificación del cumplimiento de 750 horas anuales de práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>3. Certificación que el profesional no ha sido sancionado disciplinariamente, ni presente antecedentes penales por delitos asociados al ejercicio de la medicina.</p> <p>4. Realización de un examen de estado que evalúe las competencias para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 1°. La acreditación de competencias de acuerdo regulación expedida por el Gobierno nacional no conferirá título de especialista, solo habilitarán al médico para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Protocolos para la práctica de procedimientos. El Ministerio de Salud y Protección Social y las Sociedades Médico Científicas deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberán restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.</p>	<p>Artículo 7°. Protocolos para la práctica de procedimientos. El Ministerio de Salud y Protección Social, <u>con el acompañamiento</u> de las Sociedades Médico Científicas, deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberá restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.</p>
<p>Artículo 8°. Mecanismos de protección del paciente. Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.</p>	<p>Artículo 8°. Mecanismos de protección del paciente. Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tienen título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente. • Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones, así como los registros de los medicamentos e insumos que se utilizarán en el tratamiento. Todo lo anterior debe estar debidamente consignado en el consentimiento informado. • Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento, si está autorizado para ello y si cuenta con las medidas sanitarias vigentes para su funcionamiento. • Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida. 	<p>a) Informarse sobre la formación profesional del médico que le va a intervenir, con el fin de determinar si tienen título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente;</p> <p>b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones;</p> <p>c) Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento;</p> <p>d) Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p>
<p>Artículo 9°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.</p>	<p>Artículo 9°. De los insumos, medicamentos y tecnologías. Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.</p>
<p>Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.</p>	<p>Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo tales como: biopolímeros, siliconas líquidas o y aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.</p>
<p>Artículo 10. Consentimiento informado. En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para</p>	<p>Artículo 10. Consentimiento informado. En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento. • Nombre, número de identificación y firma del paciente. • Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento. • Valoración inicial por el médico especialista competente. • Información veraz y con evidencia científica sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar. • Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo. • Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada. • Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica. • Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio. • La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 11 de la presente ley. • Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar. 	<p>el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:</p> <p>a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;</p> <p>b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;</p> <p>c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;</p> <p>d) Valoración inicial por el médico especialista competente;</p> <p>e) Información veraz y con evidencia científica sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar;</p> <p>f) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;</p> <p>g) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;</p> <p>h) Contar con una valoración psicológica del paciente en la que se considere la situación de base que la lleva a dicha práctica, en los casos que el facultativo considere imprescindible;</p> <p>i) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;</p> <p>j) La descripción de las pólizas de seguros, según lo establecido en el artículo 11º de la presente ley;</p> <p>k) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Los prestadores del servicio de salud que realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>Parágrafo 2º. La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.</p> <p>Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines,</p>	<p>Artículo 11. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que, <u>en beneficio del paciente</u>, cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1º. Los prestadores del servicio de salud <u>en donde se</u> realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de la demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>Parágrafo 2º. La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.</p> <p>Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promocióne la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines,</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos. • Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social. • Información sobre las pólizas o seguros requeridos. • Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS). <p>Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la publicidad, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.</p>	<p>periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir la información sobre la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de servicio de Salud, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Información en la que se advierta al público de los riesgos, complicaciones y consecuencias inherentes a este tipo de procedimientos;</p> <p>b) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio y de los especialistas o profesionales que hacen parte del equipo científico a cargo de los mismos, plenamente identificados conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social;</p> <p>c) Información sobre las pólizas o seguros requeridos;</p> <p>d) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de servicio de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.</p>
<p>Parágrafo 1°. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso</p>	<p>Parágrafo 1°. Las mismas obligaciones serán exigibles a los eventos en los que se promueven procedimientos con fines estéticos o en que sean patrocinados por personas naturales o jurídicas que tengan como una de sus actividades la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 3°. Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se les demuestre la conducta de publicidad engañosa incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ofertas por tiempo limitado. 2. Incentivos económicos a los pacientes. 3. Ofertas de paquetes como “compre uno y lleve uno gratis” o reducción del precio por dos o más personas. 4. Ofertas de procedimientos quirúrgicos como premio de un concurso. 5. Ofertas en pasajes y alojamiento por procedimientos quirúrgicos. 	<p>correcto de los procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 3°. Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se les demuestre la conducta de publicidad engañosa incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.</p> <p>Artículo 14. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Dirigidas a menores de edad. 7. No avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5° de la presente ley. 8. Que impliquen aumento del riesgo del paciente. 9. Que induzcan al error del paciente.
<p>Artículo 15. Límites a la publicidad, promoción o patrocinio. La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.</p>	<p>Artículo 15. Límites a la publicidad, promoción o patrocinio. La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con fines estéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos. Tampoco podrá sugerir que dichos procedimientos producen éxito deportivo, profesional, sexual, generan popularidad o aceptación social a la persona que se los practican.</p>
	<p>Artículo Nuevo. Régimen de Responsabilidad. La relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica generará, a falta de estipulación en contrario, una obligación de medios, basada en la competencia profesional.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTE	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 18. <i>Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Implementación de la recertificación voluntaria. • Realizar un estudio anual sobre la morbilidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad. • Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS. • Establecer un mecanismo en línea y de acceso público donde los pacientes puedan expresar su percepción frente a los procedimientos de cada especialista. • Construir y adoptar guías y protocolos de procedimientos estéticos. • Publicar las sanciones que reporten los Tribunales. <p>Parágrafo. Las sociedades y asociaciones científicas de que trata esta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas graves contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 17. <i>Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</i> Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:</p> <p>a) Brindar información sobre la morbilidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;</p> <p>b) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS;</p> <p>c) <u>Asesorar a las entidades correspondientes en la adopción de guías y protocolos para los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos;</u></p> <p>d) Publicar las sanciones que reporten los Tribunales.</p> <p>Parágrafo. Las sociedades y asociaciones científicas de que trata esta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas <u>graves</u> contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.</p>

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar en Primer Debate Senado el **Proyecto de ley número 192 de 2018 Senado, 158 de 2016 Cámara, “por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones”** con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2018 SENADO, 158 DE 2016 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos de que trata el literal a) del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, establecer disposiciones relacionadas con los insumos, medicamentos y sus registros aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Artículo 2°. *Principios y valores.* Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015.

Artículo 3°. *De los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, toda intervención médica y quirúrgica que se realice con la finalidad de modificar, mejorar o embellecer características físicas.

CAPÍTULO II

De las condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y manejo de la información

Artículo 4°. *Condiciones para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.* Los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:

a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley;

- b) Realizarse por quienes cumplan con el proceso de acreditación de competencias establecido en el artículo 6° de la presente ley;
- c) Practicarse por prestadores habilitados que garanticen la integralidad del procedimiento y la respuesta a las complicaciones que puedan presentarse, como se indica en el artículo 6° de la presente ley;
- d) Utilizar insumos, medicamentos y tecnologías autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley;
- e) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 11 de la presente ley;
- f) Contar con las pólizas según lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considera ilegal y es susceptible de las sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las definiciones vigentes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 5°. *Requisitos para la realización de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos.* Solo podrán realizar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan, adicionalmente, los siguientes requisitos:

1. Contar con un título en especialidad quirúrgica con competencias formales en procedimientos quirúrgicos estéticos, otorgado por una institución de educación superior autorizada según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, se deberá contar con la convalidación del mismo ante la autoridad competente.
2. Inscribirse como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar el perfil profesional del médico que le realizará el procedimiento quirúrgico estético deseado.

El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los procedimientos médicos con fines estéticos que podrán ser practicados por médicos generales, siempre y cuando certifiquen las competencias requeridas.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo Transitorio. El requisito definido en el numeral 2 del presente artículo será exigible una vez el Gobierno nacional desarrolle los instrumentos y reglamentación necesarias para su aplicación.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. *Acreditación de competencias.* Los médicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos sin el título de especialista correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres (3) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para acreditar su competencia de acuerdo a la regulación que sea expedida por el Gobierno nacional.

Parágrafo. La regulación que expida el Gobierno nacional deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Demostración de mínimo 10 años de experiencia en la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos realizados de manera regular y continua en una institución prestadora del servicio de salud habilitada.
2. Certificación del cumplimiento de 750 horas anuales de práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos.
3. Certificación de que el profesional no ha sido sancionado disciplinariamente, ni presente antecedentes penales por delitos asociados al ejercicio de la medicina.
4. Realización de un examen de estado que evalúe las competencias para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 1°. La acreditación de competencias de acuerdo con la regulación expedida por el Gobierno nacional no conferirá título de especialista, solo habilitarán al médico para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°. *Condiciones para los prestadores de servicios de salud.* Podrán ofrecer y realizar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, los prestadores de servicios de salud del tipo instituciones prestadoras de servicios de salud, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.

Para habilitar el servicio donde se realicen los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, adicionalmente se deberá contar con un profesional que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente ley, que realice funciones

específicas de control de los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, quien actuará en concordancia con las medidas institucionales adoptadas en el respectivo Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC), de que tratan los artículos 2.5.1.1.1 a 2.5.1.5.4 del Decreto 780 de 2016 o la norma que lo modifique o adicione.

Las condiciones de infraestructura higiénico-sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la Resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014 y los demás decretos reglamentarios deberán ser cumplidos por el prestador, antes de iniciar su proceso de habilitación.

El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo posoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento o su par.

Las clínicas, centros médicos e instituciones prestadoras de salud donde se realicen los procedimientos médicos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.

Parágrafo 1°. Las instituciones prestadoras de servicios de salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía de baja complejidad, mediana y alta complejidad y ambulatoria que contemplen ofertar y realizar procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la entidad departamental o distrital de salud correspondiente.

Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, en la consulta externa general o especializada, solo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Protocolos para la práctica de procedimientos. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el acompañamiento de las sociedades médico-científicas, deberán regular, actualizar y emitir anualmente los protocolos quirúrgicos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes y de igual manera deberá restringir el número de intervenciones que se puedan realizar a un paciente en un solo acto quirúrgico.

Artículo 9°. Mecanismos de protección del paciente. Con el fin de coadyuvar con el ejercicio responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes deberán tener en cuenta los siguientes cuidados mínimos con el fin de garantizar una adecuada información y elección.

- a) Informarse sobre la formación profesional del médico que lo va a intervenir, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente;
- b) Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento para realizar, sus recomendaciones y sus contraindicaciones;
- c) Consultar el lugar donde se realizará el procedimiento;
- d) Denunciar ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

Artículo 10. De los insumos, medicamentos y tecnologías.

Los insumos, medicamentos y tecnologías en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por la autoridad competente, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias que no estén aceptadas científicamente para inyección o utilización en el cuerpo y aquellas sustancias que no tengan la biocompatibilidad necesaria y certificada por la autoridad competente para ser aplicada dentro del organismo.

Artículo 11. Consentimiento informado. En desarrollo del artículo 10, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas antes de la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos los siguientes aspectos:

- a) Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que realiza el procedimiento;
- b) Nombre, número de identificación y firma del paciente;
- c) Institución, sede y fecha en la que se va a realizar el procedimiento;
- d) Información veraz sobre el tipo y características de los insumos, medicamentos, tecnologías y demás condiciones del procedimiento que se va practicar;
- e) Constancia de que el paciente recibió y comprendió, de manera detallada y completa, la información sobre los riesgos e implicaciones del procedimiento para su salud y su vida, tanto inmediatas como a mediano y largo plazo;
- f) Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para lograr la finalidad estética deseada;
- g) Descripción de la forma en que el prestador garantizará la continuidad en el manejo del postoperatorio;

h) Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

Artículo 12. Pólizas. Los prestadores de servicios de salud donde se ofrezcan o realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos deberán contar con una póliza que, en beneficio del paciente, cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del aseguramiento contributivo y subsidiado.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

Parágrafo 1°. Los prestadores del servicio de salud en donde se realicen los procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos y no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.

Parágrafo 2°. La póliza cubrirá los gastos derivados de la extracción y/o cambio de insumos que resulten rechazados por el organismo o declarados no aptos por estudios científicos o autoridades competentes.

Artículo 13. Del reporte, seguimiento y análisis de la información. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual las instituciones que realicen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO III

Publicidad, promoción y patrocinio

Artículo 14. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.

Toda publicidad en la que se ofrezca, impulse o promueva la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de comunicación (internet, radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva, vallas publicitarias o medios similares), deberá incluir la información sobre la página web del médico y/o de la institución prestadora de servicio de salud, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de la institución prestadora del servicio de salud en la que se prestará el servicio;
- b) Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la institución prestadora de servicios de salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, se encuentra inscrito en el Registro del Talento Humano en Salud (RETHUS).

Esta información debe estar claramente visible y resaltada en la página web del médico y/o de la institución prestadora de servicios de salud, de forma tal que la persona pueda consultarla e informarse de la misma.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de sensibilización sobre el uso correcto de los procedimientos médico-quirúrgicos con fines estéticos.

Parágrafo 2°. Los médicos con competencias en procedimientos médicos y quirúrgicos, con fines estéticos, a quienes se les demuestre la conducta de publicidad engañosa, incurrirán en multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 15. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos:

1. Dirigidas a menores de edad.
2. No avaladas por médicos y/o instituciones que cumplan con los requisitos del artículo 5° de la presente ley.
3. Que impliquen aumento del riesgo del paciente.
4. Que induzcan al error del paciente.

Artículo 16. Límites a la publicidad, promoción o patrocinio. La publicidad, promoción o patrocinio de procedimientos con

finestéticos no podrá estar dirigida a menores de edad o hacerla atractiva para ellos.

CAPÍTULO IV

Régimen de responsabilidad y sanciones

Artículo 17. Régimen de responsabilidad. La relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica generará, a falta de estipulación en contrario, una obligación de medios, basada en la competencia profesional.

Artículo 18. Responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte del Tribunal de Ética de la profesión correspondiente con multas de hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que les sean aplicables.

Parágrafo. El dinero de las sanciones será utilizado para realizar cirugías reconstructivas a las personas víctimas de quemaduras. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará el procedimiento para la administración de los recursos recaudados en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 19. Responsabilidad de las sociedades y asociaciones científicas de profesionales que practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Las sociedades y asociaciones científicas de aquellos especialistas definidos en el artículo 5° de la presente ley, establecerán mecanismos de autorregulación para promover el ejercicio ético, responsable e idóneo de sus asociados en la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, entre los cuales estarán:

- a) Brindar sobre la morbimortalidad de los pacientes atendidos por procedimientos estéticos, el cual debe ser publicado en la página web de la Sociedad;
- b) Facilitar el acceso a la información académica y laboral de los especialistas del ReTHUS;
- c) Asesorar a las entidades correspondientes en la adopción de guías y protocolos para los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos;
- d) Publicar las sanciones que reporten los tribunales.

Parágrafo. Las sociedades y asociaciones científicas de que trata esta ley deberán poner en conocimiento de los tribunales de ética respectivos, aquellas conductas que puedan constituir faltas contra la ética profesional, aportando las evidencias. Adicionalmente

publicarán las medidas que deban adoptar en el marco de sus estatutos. De estas actuaciones se divulgará un informe anual al público y a las autoridades competentes.

Artículo 20. Sanciones a los prestadores de servicios de salud. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10, 11 y 12 de la presente ley, acarreará las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:

1. Pérdida de la habilitación y cierre temporal o definitivo del servicio.
2. Multas de hasta diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adelantar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

Parágrafo 1°. El prestador de servicios de salud responderá solidariamente por los daños y perjuicios causados a los pacientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

Artículo 21. Responsabilidad por publicidad ilegal. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las otras sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 de la presente ley se considera una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

CAPÍTULO V

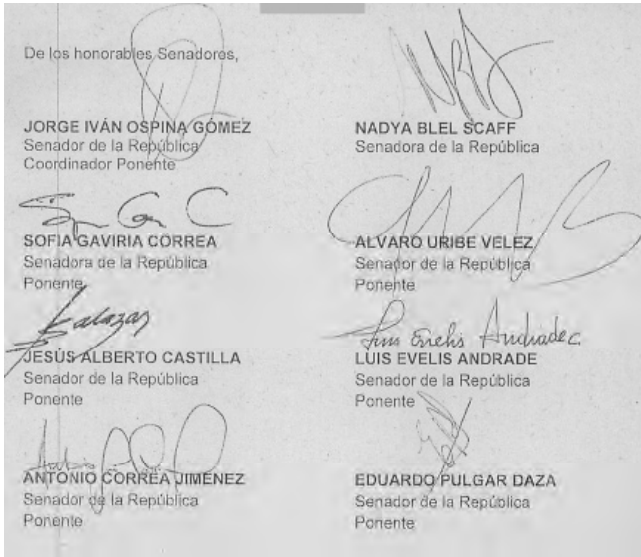
Disposiciones finales

Artículo 22. Complementariedad normativa. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en el Código de Ética Médica - Ley 23 de 1981. Con relación a la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), salvo que exista una ley procesal especial.

Artículo 23. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1164 de 2007, en lo relacionado con los

especialistas en especialidades médico-quirúrgicas con competencias en procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos estéticos, que regula esta norma.

De los honorables Senadores,



LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: **número 192 de 2018 Senado y 158 de 2016 Cámara.**

Título del proyecto: *por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 SENADO, 097 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2018

Honorable Senadora
NADIA BLEL SCAFF
Presidenta Comisión Séptima
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos.

La presente Ponencia se desarrollara de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
 - 2.1 Objeto del proyecto
 - 2.2 Normatividad Internacional
 - 2.3 Marco Constitucional
 - 2.4 Derecho comparado
3. Consideraciones
4. Informe Comisión de Concertación
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 29 de agosto de 2017 con el número 97. El proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Cámara y fue designada como ponente única para primer debate, la honorable Representante Ángela María Robledo.

El proyecto de ley surtió su primer debate en la Comisión Séptima del Cámara el pasado 19 de septiembre de 2017, y fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representante el 11 de abril de 2018.

El proyecto se fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2018 con el número 221. El proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados como Ponentes para Primer Debate en Senado los honorables Senadores Jorge Iván Ospina, Nadya Blel Scaff, Honorio Henríquez y Jesús Alberto Castilla.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

2.1 Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

2.2 Normatividad Internacional

La **Resolución 65 de 166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a: “(...) *promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales*”¹.

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales encontramos como fundamento:

La Recomendación de la Unesco de 1980 relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados: “*orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales*”².

¹ Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/ 166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2011/UNGA_Res.65-166_es.pdf

² Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado el 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, en su artículo 6° estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: “(...) *medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)*”³.

La **Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador**⁴ estableció en su artículo 4° refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

“*todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica*”.

Por otro lado la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁵ en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa para lo cual menciona:

“*los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos*

Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

³ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>

⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro, Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco del sistema interamericano de derechos, el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” estableció en su artículo 7° las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los Estados Partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En la 319.ª reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un Foro los días 14 y 15 de mayo de 2014⁶, para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura (excluyendo el subsector de las artes gráficas), buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas, en el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos al momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal –por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales– y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando esta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creatividad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada,

y con un único empleador, un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

2.3 Marco Constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura, así como a promover todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*⁷

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que: *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

La Ley también reconoce a los creadores, los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

“Artículo 27. El creador. *Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.*

⁶ OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms_240703.pdf

⁷ Constitución Política Nacional, artículo 70.

Artículo 33. Derechos de autor. *Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores, actores, directores y dramaturgos, se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.*

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. *Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional”.*

Esta misma ley en su artículo 32 estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas que a la fecha de la aprobación de dicha ley.

2.4 Derecho comparado

a) Chile

En la Legislación Chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa Ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la Ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya

que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los Puntos Centrales de la ley son: a) El contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) El actor no puede ser obligado a trabajos publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) Propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo-continuas o discontinuas- como un año de servicios con aportes-, entre otros.

c) Uruguay

La Ley 18.384 estatuto del artista y oficios conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

- a) A partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un cómputo especial a efectos jubilatorios, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:
- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.
 - Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.
 - Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
 - El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo. (Dec. 425 de 2011 artículo 1°).

El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

- b) Se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno Uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18.384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte

del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos

d) España

La norma en España es el **Real Decreto número 1435 de 1985** y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.
- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.
- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.
- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la duración máxima de la jornada.
- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.
- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

e) Perú

La Ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como

organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

f) México

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a: los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

- a) Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
- b) El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.
- c) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

g) Francia

En Francia desde 1936 se creó el estatuto de intermitencia para los artistas que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (Contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo⁸.

Entre 2010- 2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa, el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido⁹.

⁸ Myeurpo. info. (París, 12 de junio de 2014) “Le statut d’intermittent, une exception française?”. Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

⁹ Pole Emploi France. “Les allocations versées aux inter-

En este contexto, el sistema de seguridad social francés hizo una Ley en 2014 para proteger a los trabajadores intermitentes del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radio difusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social con el fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores¹⁰.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160 mil empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

h) Bélgica:

En Bélgica, no existe un régimen específico para los artistas, sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo, la intermitencia del trabajo de los artistas e igualmente de los técnicos. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas que realizan¹¹.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

3. CONSIDERACIONES

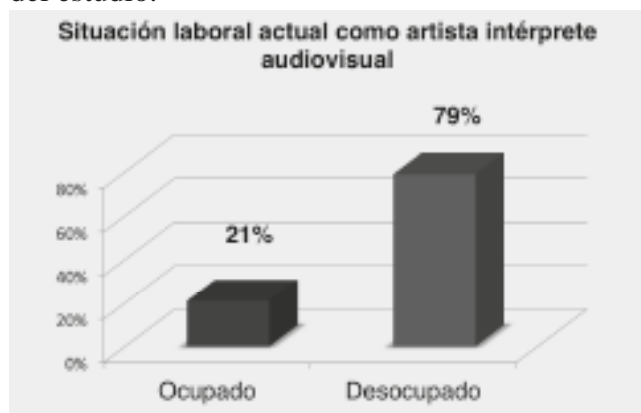
3.1 Condiciones de Trabajo de los actores

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de los actores afiliados¹². La información laboral proporcionada arroja importantes resul-

tados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

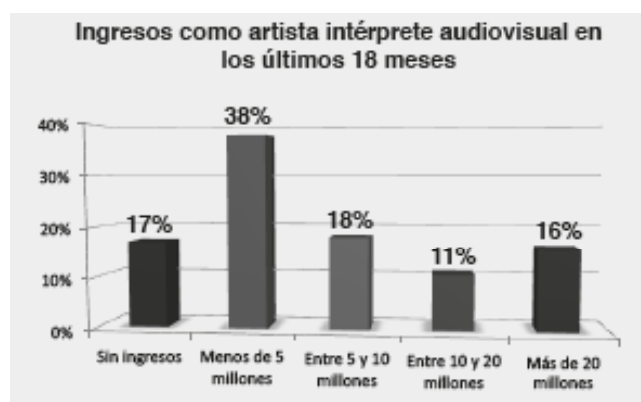
La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. Estas cifras muestran las particularidades de la forma de trabajo de los actores y actrices.

En el momento de realización del estudio en 2015 el (79%) de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el (21%) se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

En el 2015, el (38%) de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El (17%) de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el (18%) entre 5 y 10 millones, el (11%) entre 10 y 20 millones y solo una minoría del (16%) más de 20 millones de pesos.



mittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

¹⁰ Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html

¹¹ Myeurop.info. (París, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>

¹² Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el (38%) de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses, si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$644.350 en 2015.

En segundo lugar, el (18%) de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 10 millones de pesos y se realiza el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza si quiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el (11%) de los artistas obtuvieron entre 10 y 20 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta 20 millones de pesos y se realiza el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobre pasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas \$ 1.108.250 en 2014.

4. Antecedentes de la Ley del Actor

La misma iniciativa se radicó en el Legislatura 2016-2017 bajo el número 163 de 2013 Senado, 284 de 2017, se aprobó hasta el tercer debate, sin embargo, por tránsito de legislatura se archivó el proyecto.

Durante este trámite se conformó una **Comisión de Concertación**, a fin de concertar en la mayor medida posible una propuesta de articulado para la iniciativa.

A dichas reuniones fueron convocados:

- a) Representantes de Actores
- b) Representante de los canales RCN y Caracol
- c) Representante del sector Cine
- d) Asomédios
- e) Proimágenes
- f) Ministerio de Cultura
- g) Ministerio de Trabajo
- h) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- i) Ministerio de Educación
- j) Ministerio de Hacienda

La metodología empleada para llegar al informe final de la comisión fue realizar varias reuniones y revisar la pertinencia y valor jurídico de cada uno de los artículos.

Como resultado de la comisión se elaboró un articulado que fue aprobado por unanimidad en la Plenaria del Senado y la Comisión Séptima de Cámara.

5. Pliego de Modificaciones al Proyecto

Dada la amplia concertación que tuvo el proyecto de ley, no se presentan consideraciones y se propone aprobar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara el miércoles 11 de abril de 2018, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 164 de 2018.

6. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, debatir y aprobar en Primer Debate, el **Proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones, con base en el siguiente texto:

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 SENADO, 097 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Igualmente fomentar y promover la realización de productos audiovisuales dramatizados, obras cinematográficas de ficción y obras teatrales, en Colombia.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones

y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Contribución artística al patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

Sin perjuicio ni alteración de estas disposiciones mencionadas, las entidades responsables del cumplimiento de estas normas, buscarán promover, facilitar, y estimular la contratación de actores colombianos en las producciones colombianas o las realizadas en Colombia.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 5°. *La Actuación como profesión.* El Estado fomentará los programas de profesionalización y formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación formal y de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en las áreas de las artes escénicas o afines y de la actuación en Colombia.

Artículo 6°. *Educación e investigación en artes escénicas o afines.* Las instituciones de educación superior podrán desarrollar programas de alta calidad en artes escénicas o afines, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público y estará a cargo del Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación. Entrará en funcionamiento por lo menos en el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- i) Título profesional en artes escénicas o títulos equivalentes al teatro, las artes dramáticas o audiovisuales.

- ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros medios y espacios donde se pueda ejercer la actuación.

- iii) Combinación entre educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro, siempre y cuando se les respete los derechos y garantías establecidos en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor o actriz, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 8°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas, así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 9°. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de los actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación, observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 72 horas semanales, a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 10. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de que trata el artículo 8° de la presente ley, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de la referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 11. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independiente a su trabajo de actuación.

Artículo 12. *Derechos patrimoniales del actor.* Los actores, en su calidad de artistas intérpretes o ejecutantes, tendrán derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la trasmisión, o cualquier otra forma de utilización de sus interpretaciones y ejecuciones de conformidad con la Ley 23 de 1982 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En caso de pactarse una remuneración en contraprestación por la mencionada autorización, esta se especificará de forma independiente en el respectivo contrato.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento del trabajo para los actores

Artículo 13. *Oportunidades de empleo para los actores y actrices.* Créase una Mesa de Trabajo liderada por el Ministerio del Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual y el sector de las artes escénicas, las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Esta agenda también incluirá estudios periódicos sobre la inestabilidad en el empleo o trabajo, intermitencia en la cotización y acceso al sistema de seguridad social, protección ante la vejez, ingresos, formas de contratación, obligaciones tributarias, y acceso a la educación profesional y normas culturales, con el objeto de tener insumos para realizar intervenciones o programas integrales que beneficien el ejercicio de la actuación profesional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y la agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. Las entidades Nacionales y territoriales competentes podrán incluir a los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, y como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria.

Parágrafo 3°. Para el otorgamiento de estímulos, convenios, becas e incentivos públicos utilizados para el fomento de actividades culturales donde se utilicen actores, deberán estar condicionados al cumplimiento del pago por su trabajo y el respeto de los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 14. *Estímulos para la contratación.* El Ministerio de Cultura adoptará todas las medidas conducentes a incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Artículo 15. *Recursos para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos de que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012, serán distribuidos garantizando que no falten producciones en las que se tenga participación actoral.

Artículo 16. *Impulso a la producción nacional de dramatizados para la televisión y otros sistemas de emisión.* Las autoridades competentes estimularán la producción de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, dentro de la programación de producción nacional en la televisión privada o pública y todos los sistemas de emisión autorizados por el Estado.

Parágrafo 1°. Con el ánimo de salvaguardar, fomentar y desarrollar la identidad cultural, las plataformas digitales o plataformas de trasmisión audiovisual vía internet (plataformas OTT, over the top), y los cables operadores de televisión que tengan canales de producción propia, deberán garantizar la producción y trasmisión de dramatizados, series o producciones que en su realización utilicen de actores y actrices colombianos.

CAPÍTULO V

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 17. *Inspección, vigilancia y control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal cumplirán sus funciones de inspección, vigilancia y control respectivos, de acuerdo con sus respectivas competencias, para verificar el cumplimiento de la ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía,

trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,

De los Honorables Senadores y Senadoras,

JORGE IVAN OSPINA
Senador de la República
Ponente Coordinador

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO
Senador de la República
Ponente

NADIA BLEL SCAF
Senadora de la República
Ponente Coordinador

JESUS ALBERTO CASTILLA
Senador de la República
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) -

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del proyecto de ley: número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establece una causal de grave calamidad doméstica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se entiende dentro de las causales de grave calamidad doméstica del numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando el trabajador tenga bajo su cuidado personal a su cónyuge o compañero(a) permanente o a un familiar hasta el **segundo** grado de consanguinidad, **primero** de afinidad y primero civil que padezca enfermedad terminal **de conformidad con la definición del artículo 2° de la Ley 1733 de 2014 o la norma que la sustituya** con una expectativa de vida de seis (6) meses o menos y por cuyo motivo afecte el normal desarrollo de las actividades como trabajador. En ese caso, se aplicarán las condiciones de la licencia que regula el Código Sustantivo de Trabajo y

terminará cuando cesen las circunstancias que le dieron origen.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

El ponente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la

discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al **Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado**, “por medio del cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal”, presentado por el ponente único, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 802/2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, AL PROYECTO DE LEY No. 01 de 2017 SENADO:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado al Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, presentado por el ponente único, honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con nueve (09) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de nueve (09) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruíz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta No. 46. **Sus excusas están pendientes de enviar a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia, porque a la fecha de publicación del presente Texto Definitivo, no se han recibido en la Secretaría de la Comisión.**

02. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2017 SENADO, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE:

Frente al articulado, se presentaron varias proposiciones. A continuación se relaciona la proposición radicada y retirada por su autor al artículo 1° y, enseguida, las que fueron consensuadas y aprobadas, al artículo 1° y al título del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, así:

2.1. PROPOSICIÓN RETIRADA:

El honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá, presentó la siguiente proposición, la cual fue retirada por su autor antes de la discusión y votación del articulado, así:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO (RETIRADA):

“PROPOSICIÓN

Al texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, “por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal”.

“PROPONGO:

Se mejore la redacción del artículo 1°, el cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo un inciso, el cual quedará así:

La duración máxima de la jornada laboral de los trabajadores que tengan bajo su cuidado, debidamente comprobado, a una persona hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y que se encuentre diagnosticada como enfermo en fase terminal, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana. Para tal caso, se considera en fase terminal la persona que haya sido diagnosticada por el médico tratante de su EPS, con una expectativa de vida de seis meses o menor a esta. El beneficio de que se trata el presente inciso se otorgará, a partir de la fecha en que el trabajador comunique a su empleador del diagnóstico emitido por el médico tratante.

Luis Évelis Andrade Casamá
Senador”

Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2018.

2.2. PROPOSICIONES CONCILIADAS PRESENTADAS AL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2017 SENADO Y AL ARTÍCULO 1°:

2.2.1. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TÍTULO:

Los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez y Honorio Miguel Henríquez Pinedo, presentaron la siguiente proposición al título del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, así:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, “por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal”.

Por:

“por medio de la cual se establece una causal de grave calamidad doméstica”.

Motivación: *Respetuosamente sugerimos el ajuste para estar en consonancia con el ajuste del art. 1° del proyecto de ley”.*

“JUSTIFICACIÓN

Se cambia el título por cuanto es la afinidad y la consanguinidad que circunda al trabajador y es por ello que se ha entendido por calamidad doméstica “las tragedias o emergencias familiares que requieren de la presencia del trabajador, tales como la muerte o enfermedad grave de un familiar, catástrofe natural como inundación o incendio de la vivienda, etc.”.

(Tomado de @gerencie.com).

Y el proyecto debe tener coherencia con los asuntos que cobijen al trabajador y dentro de ellas están las personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal y que están bajo el cuidado de este.

Por otra parte, el Congreso de la República aprobó la Ley 1733 de 2014 sobre cuidados especialísimos, que reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónica, degenerativa e irreversible en cuidados paliativos que mejoren la calidad de vida de los pacientes y sus familias.

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador”

Puesta a consideración la proposición de modificación al título al Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blél Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Delgado Martínez Javier Mauricio, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46. Sus excusas están pendientes de enviar a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia, porque a la fecha de publicación del presente Texto Definitivo, no se han recibido en la Secretaría de la Comisión.

En consecuencia, el título, quedó aprobado de la siguiente manera:

“por medio de la cual se establece una causal de grave calamidad doméstica”

Para segundo debate, quedaron las observaciones hechas al título del proyecto por parte del honorable Senador Jesús Alberto Castilla Salazar.

2.2.2. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 1°:

Los honorables Senadores: Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, Antonio José Correa Jiménez y Eduardo Enrique Pulgar Daza, presentaron la siguiente proposición consensuada al artículo 1° del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, así:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, “por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo a quienes tienen bajo su cuidado a personas diagnosticadas con enfermedad en fase terminal” que indica:

Texto original “Artículo 1°. Adiciónese al artículo 163 del Código Sustantivo del Trabajo un inciso, el cual quedará así:

La duración máxima de la jornada laboral de los trabajadores que tengan bajo su cuidado, debidamente comprobado, a una persona dentro del cuarto grado de consanguinidad, hasta segundo de afinidad o primero civil, y que se encuentre diagnosticada como enfermo en fase terminal, será de siete (7) horas al día y cuarenta y dos (42) a la semana. Para tal caso, se considera en fase terminal la persona que haya sido diagnosticada por el médico tratante de su EPS, con una expectativa de vida de seis meses o menor a esta. El beneficio de que trata el presente inciso se otorgará, a partir de la fecha en que el trabajador comunique a su empleador del diagnóstico emitido por el médico tratante.

Las regulaciones necesarias estarán a cargo del Ministerio de Trabajo”.

Se reemplaza totalmente por el siguiente texto:

“Artículo 1°. *Se entiende dentro de las causales de grave calamidad doméstica del numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando el trabajador tenga bajo su*

cuidado personal a su cónyuge o compañero(a) permanente o a un familiar hasta el **segundo** grado de consanguinidad, **primero** de afinidad y primero civil que padezca enfermedad terminal **de conformidad con la definición del artículo 2° de la Ley 1733 de 2014 o la norma que la sustituya** con una expectativa de vida de seis (6) meses o menos y por cuyo motivo afecte el normal desarrollo de las actividades como trabajador. En ese caso, se aplicarán las condiciones de la licencia que regula el Código Sustantivo de Trabajo y **terminará cuando cesen las circunstancias que le dieron origen**".

Motivación: Respetuosamente se hace la propuesta de redacción, debido a:

- El artículo 63 que se pretende modificar regula las circunstancias en las cuales se excede la jornada máxima en Colombia, por tanto, es menester remitir a las normas que prevén las causales que posibilitan no cumplir la jornada pactada;
- La jurisprudencia claramente ha precisado que la circunstancia que se pretende regular está circunscrita a las consideradas por Grave Calamidad Doméstica. En la Sentencia C-930 de 2010 se ha llenado el vacío jurídico ante la falta de concepto legal así: "La calamidad doméstica no está definida por el Código Sustantivo del Trabajo, **pero ha sido entendida como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador**, en la cual eventualmente pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, o afectada su estabilidad emocional por grave dolor moral". Se sugiere encuadrar la causal a esta circunstancia;
- La licencia de calamidad doméstica generaría el derecho a que el empleador remunere este tiempo. La jornada no lo lograría;
- El ordenamiento jurídico prevé el concepto de enfermedad terminal, por tanto, es conveniente remitirlo al artículo 2° de Ley 1733 de 2014 que indica:

"**Artículo 2°. Enfermo en fase terminal.** Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad

terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos";

- No es necesario referir otras circunstancias ya que se aplican las previstas para las licencias obligatorias: remuneración, afiliación a seguridad social, liquidación de prestaciones sobre la base de jornada pactada, etc.;
- Debido a que la intención es brindar un beneficio excepcional cuando se afecta el núcleo familiar se propone limitarlo a cónyuge o compañero permanente, padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos (segundo grado de consanguinidad); suegros, hijos de uno de los cónyuges, (primer grado de afinidad) y los hijos adoptivos (primero civil) que son quienes naturalmente tienen más proximidad con el trabajador".

Puesta a consideración la proposición consensuada al artículo 1°, del Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador: Delgado Martínez Javier Mauricio no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación, llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46. **Sus excusas están pendientes de enviar a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia, porque a la fecha de publicación del presente Texto Definitivo, no se han recibido en la Secretaría de la Comisión.**

En consecuencia, el artículo 1°, quedó aprobado de la siguiente manera:

"**Artículo 1°.** Se entiende dentro de las causales de grave calamidad doméstica del numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando el trabajador tenga bajo su cuidado personal a su cónyuge o compañero(a) permanente o a un familiar hasta el **segundo** grado de consanguinidad, **primero** de afinidad y primero civil que padezca enfermedad terminal **de conformidad con la definición del artículo 2° de la Ley 1733 de 2014 o la norma que la sustituya** con una expectativa de vida de seis (6)

meses o menos y por cuyo motivo afecte el normal desarrollo de las actividades como trabajador. En ese caso, se aplicarán las condiciones de la licencia que regula el Código Sustantivo de Trabajo y terminará cuando cesen las circunstancias que le dieron origen".

-Las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

Iniciativa: honorable Senador, Jimmy Chamorro Cruz.

Radicado en Senado: 20-07-2017.

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 03-08-2017.

Número de artículos texto original: Dos (02) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Dos (02) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Dos (02) artículos.

Publicaciones:

Texto original: Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 583 de 2017.

Ponencia para primer debate Senado: Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 802/2017.

Ponentes primer debate		
Honorables Senadores ponentes (10-08-2017)	Asignado(a)	Partido
Antonio José Correa Jiménez	Ponente Único	Opción Ciudadana

Ponentes primer debate		
Honorables Senadores ponentes	Asignado	Partido
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias:

Martes 19 de septiembre de 2017, según Acta número 14. Miércoles 27 de septiembre de 2017, según Acta número 15-2. Martes 3 de octubre de 2017, según Acta número 16. Miércoles 4 de octubre de 2017, según Acta número 17.

Martes 10 de octubre de 2017, según Acta número 18. Miércoles 11 de octubre de 2017, según Acta número 19. Martes 17 de octubre de 2017, según Acta número 21. Miércoles 15 de noviembre de 2017, según Acta número 26. Miércoles 22 de noviembre de 2017, según Acta número 27. Miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29. Miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30. Martes 3 de abril de 2018, según Acta número 31. Miércoles 4 de abril de 2018, según Acta número 32. Martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33. Miércoles 11 de abril de 2018, según Acta número 34. Martes 17 de abril de 2018, según Acta número 35. Miércoles 18 de abril de 2018, según Acta número 36. Martes 24 de abril de 2018, según Acta número 37. Miércoles 25 de abril de 2018, según Acta número 38. Miércoles 2 de mayo de 2018, según Acta número 39. Miércoles 9 de mayo de 2018, según Acta número 40. Jueves 31 de mayo de 2018, según Acta número 03-Conjuntas. Martes 5 de junio de 2018, según Acta número 44.

Trámite
Ago.24.2017: Radican solicitud de prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate.
Sep.15.2017: Radican informe de ponencia para primer debate.
Sep.18.2017: Se manda publicar informe de ponencia para primer debate.
Abr.17.2018: Se inicia discusión de la ponencia y el Senador Álvaro Uribe Vélez solicita aplazar la aprobación del proyecto hasta tanto no se conforme una subcomisión para el estudio del mismo. Esta subcomisión quedó conformada por los honorables Senadores Jorge Iván Ospina, Honorio Miguel Henríquez y Antonio Correa.
May.04.2018: Se envía recorderis para rendir informe de la Comisión Accidental, según Oficio CSP-CS-0277-2018.
Jun.12.2018: se aprueba proyecto de ley, según Acta número 46.

Tiene los siguientes comentarios:

Comentarios ANDI
Fecha: 26-09-2017 Gaceta del Congreso número 867 de 2017
Se manda publicar el 27 de septiembre de 2017

Comentarios ANDI
FECHA: 03-04-2018 Gaceta del Congreso número 113 de 2018
Se manda publicar el 4 de abril de 2018

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** del texto definitivo

aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, en trece (13) folios, al **Proyecto de ley número 01 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual se establece una causal de grave calamidad doméstica*”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARÍA

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se protege el derecho a la salud y se garantiza la atención integral del menor.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se entiende por atención integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derecho a la salud, en todos sus órdenes, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior constitucional.

Artículo 2°. En todo acto, decisión o medida administrativa o asistencial, de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con la salud de los niños, niñas, y adolescentes en Colombia, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Artículo 3°. Las instituciones públicas, privadas o mixtas que presten servicios de salud o los administren, deben priorizar las decisiones en relación estricta con la garantía y el ejercicio del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4°. Cuando una Institución prestadora de servicios de salud pública, privada o mixta decida cerrar un servicio de pediatría o cualquiera de sus subespecialidades, deberá reportarlo con una antelación no menor a 6 meses, tanto a la entidad territorial departamental o distrital y a la administradora de planes de beneficios a quien preste sus servicios explicando las razones de su decisión e informando las entidades administradoras de planes de beneficios o responsables del pago con quienes tiene relación contractual o comercial, así como la población afiliada a quienes se suspendería el servicio asistencial de salud.

Artículo 5°. Ante el retiro de un prestador de servicios asistenciales de salud, la entidad territorial por medio de su Secretaría de Salud Departamental o Distrital, solicitará a la Administradora de Planes de Beneficios un plan de reorganización de la red de prestación de servicios que garantice la continuidad a fin de evitar el riesgo de accesibilidad al derecho a la salud y la vida de los menores.

Parágrafo 1°. La entidad territorial podrá condicionar el cierre del servicio tanto en tiempo como en modo cuando exista grave riesgo de afectar la continuidad del servicio público de la salud a los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. Si una de las causales que motiva la decisión del cierre de los servicios de salud es el no pago oportuno de los servicios prestados por parte de las entidades aseguradoras y por tanto, la inviabilidad financiera de estos servicios, la Secretaría Seccional o Distrital de Salud convocará a la entidad deudora con el apoyo de la Superintendencia Nacional de Salud para resolver la situación, a fin de no poner en riesgo la prestación oportuna, integral y de garantía de la calidad de los servicios de salud, para las niñas, niños y adolescentes, así como a las madres gestantes de Colombia.

Artículo 6°. *Suficiencia de oferta de servicios pediátricos.* Las entidades encargadas por el Ministerio de Salud, realizarán estudios de suficiencia de la oferta de servicios de salud pediátricos y obstétricos, teniendo como base la información poblacional y de red de prestación de servicios. Los estudios deben presentarse y actualizarse a corte del último día de junio de cada año, a partir del año 2018.

Artículo 7. *Vigencia.* Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Los ponentes,

EDINSON DELGADO RUÍZ
Coordinador Ponente

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Ponente

JAVIER MAURICIO DELGADO
Ponente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Ponente

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Ponente

LUIS ÉVELIS ANDRADE CASAMÁ
Ponente

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá, D. C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, “por medio de la cual se protege el derecho a la salud y se garantiza la atención integral del menor”, presentado por los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Jorge Iván Ospina Gómez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa Jiménez, Álvaro Uribe Vélez, Luis Évelis Andrade Casamá y Jesús Alberto Castilla Salazar, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1199 de 2017.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para Primer Debate Senado al Proyecto de ley 51 número de 2017 Senado, presentado por los Honorables Senadores: Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Jorge Iván Ospina Gómez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa Jiménez, Álvaro Uribe Vélez, Luis Évelis Andrade Casamá y Jesús Alberto Castilla Salazar, con votación pública y nominal, se obtuvo su

aprobación con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46. **Sus excusas están pendientes de enviar a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia, porque a la fecha de publicación del presente Texto Definitivo, no se han recibido en la Secretaría de la Comisión.**

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión que este proyecto pase a segundo debate:

Puestos a discusión y votación los siete (07) artículos, por solicitud del coordinador de ponentes, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, junto con el título del proyecto, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto presentado en el Informe de Ponencia para Primer Debate Senado, al Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1199 de 2017; y, el deseo de la Comisión del que este proyecto pase a segundo debate, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Gaviria Correa Sofía Alejandra, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación, llegaron en el transcurso de la sesión.

*Los honorables Senadores: Ospina Gómez Jorge Iván y Pestana Rojas Yamina del Carmen, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46. **Sus excusas están pendientes de enviar a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia, porque a la fecha de publicación del presente Texto Definitivo, no se han recibido en la Secretaría de la Comisión.***

El título del Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se protege el derecho a la salud y se garantiza la atención integral del menor”.

Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores, que continúan en la siguiente Legislatura: Jesús Alberto Castilla Salazar (Coordinador), y Álvaro Uribe Vélez. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

*- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30. Martes 03 de abril de 2018, según Acta número 31. Miércoles 04 de abril de 2018, según Acta número 32. Martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33. Miércoles 11 de abril de 2018, según Acta número 34. Martes 17 de abril de 2018, según Acta número 35. Miércoles 18 de abril de 2018, según Acta número 36. Martes 24 de abril de 2018, según Acta número 37. Miércoles 25 de abril de 2018, según Acta número 38. Miércoles 02 de mayo de 2018, según Acta número 39. Miércoles 09 de mayo de 2018, según Acta número 40. Jueves 31 de mayo de 2018, según Acta número 03-Conjuntas. Martes 05 de junio de 2018, según Acta número 44.*

Iniciativa: honorable Senador Rodrigo Villalba y la honorable Representante Flora Perdomo Andrade.

Radicado en Senado: 26-07-2017

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 03-08-2017

Publicaciones:

*Texto original: Publicado en la **Gaceta del Congreso** número 636 de 2017*

*Ponencia para Primer Debate Senado: publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1199 de 2017*

Número de artículos texto original: diecisiete (17) artículos.

Número de artículos Ponencia para Primer Debate Senado: Siete (07) artículos.

Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Siete (07) artículos.

Ponentes primer debate		
Honorables Senadores ponentes (10-08-2017)	Asignado(a)	Partido
Édinson Delgado Ruiz	Coordinador	Liberal
Jorge Iván Ospina Gómez	Ponente	Verde
Mauricio Delgado Martínez	Ponente	Conservador
Antonio José Correa Jiménez	Ponente	Opción Ciudadana
Álvaro Uribe Vélez	Ponente	Centro Democrático
Luis Évelis Andrade Casamá	Ponente	MAIS
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo

Trámite
Ago.29.2017: Radican solicitud de prórroga para radicar la ponencia para primer debate.
Sep.19.2017: Radican solicitud de Prórroga para presentar ponencia para primer debate.
Dic.13.2017: Radican informe de ponencia para primer debate (falta firma del honorable Senador Jesús Alberto Castilla).
Dic.14.2017: Se envía oficio al honorable Senador Jesús Alberto Castilla, solicitando la firma para la ponencia.
Dic.18.2017: Se manda publicar ponencia para primer debate.
Jun.12.2018: Se aprueba proyecto de ley, según Acta número 46.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, en siete (7) folios, al **Proyecto de ley número 51 de 2017 Senado**, “por medio de la cual se protege el derecho a la salud y se garantiza la atención

integral del menor”. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44 de la Legislatura 2017-2018.

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.

La reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos implica sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, transformadores, distribuidores de productos alimenticios, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los alimentos priorizando como destino final el consumo humano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas,

privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.

Artículo 3°. *Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo humano.* Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo humano se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Consumo humano;
- c) Procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables;
- d) Alimentación animal;

Artículo 4°. *Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo animal.* Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de alimentos para consumo animal se llevarán a cabo en el siguiente orden de prioridad:

- a) Reducción;
- b) Alimentación animal;
- c) Destrucción.

CAPÍTULO II

Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos

Artículo 5°. *Política contra la pérdida y desperdicio de alimentos.* Créese la Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política Contra el Desperdicio de Alimentos **se orientará** a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano y animal, estos últimos en su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Contra el Desperdicio de Alimentos formulando incentivos a los destinatarios de las medidas.

Artículo 6°. *Objetivos de la Política contra la pérdida y el Desperdicio de Alimentos.* La Política contra la pérdida y el desperdicio de Alimentos tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir al derecho humano a la seguridad alimentaria y nutricional de la población colombiana.

2. Aportar, desde su competencia, a la materialización del Objetivo número 1, 2 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de alimentos.
4. En el marco de la misma, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los alimentos adaptada a las dinámicas de Mercado.
5. Promover prácticas de producción y procesamiento de alimentos y elaborar estrategias y programas destinados a la promoción de sistemas alimentarios socialmente adecuados y ambientalmente sostenibles, que abarquen a su vez, la configuración de las dietas y el consumo.
6. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de alimentos.
7. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de alimentos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos.
8. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los alimentos. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
9. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política contra el Desperdicio de Alimentos.
10. Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.
11. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de alimentos, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.
 1. En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de alimentos.
 2. Promover de proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos de alimentos y de los excedentes de alimentos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.
 3. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciati-

vas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen alimentos a los más necesitados sobre una base territorial.

4. Contribuir a generar condiciones de seguridad nutricional y de alimentación adecuada que contribuyan a la nutrición de los animales, reconocidos como seres sintientes, de manera tal que se favorezca su desarrollo, mantenimiento, reproducción, productividad y/o adecuación a un mejor estado de salud.

Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas agropecuarias, industriales, comercializadoras y sector consumo a no destruir alimentos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se encargará de implementar la Política Contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

CAPÍTULO III

Medidas contra la pérdida y el desperdicio de alimentos

Artículo 7°. *Medidas contra la ineficiencia en la cadena de suministro de alimentos.* El Gobierno nacional contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para diseñar e implementar una política pública integral que permita disminuir las pérdidas y desperdicios de alimentos en la cadena de suministro de alimentos y que coadyuve las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 8°. Medidas para **prevenir** la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para **prevenir** las pérdidas, **reducir y prevenir** los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado

alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, **se podrá entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. **En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.**

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 9.1 y 9.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el **tres por ciento (3%)** del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras”.

Artículo 9°. *Personas Beneficiarias.* Las personas beneficiarias de los alimentos entregados a las Organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de nutrición y alimentación de la población, los jardines infantiles, las madres comunitarias, y en general todo ser humano que por sus condiciones de vida padezca de los sufrimientos de la desnutrición y del hambre.

Parágrafo 1°. En todo caso, se deberá priorizar la entrega de alimentos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias por desnutrición, se reporten casos de mortalidad de menores de edad por desnutrición y/o por causas asociadas, se presente escasez de alimentos y se vean afectados principalmente los menores de edad, siempre y cuando se cuente con la logística requerida.

Artículo 10. *Medidas para la aplicación de la política contra la pérdida y desperdicio de alimentos destinados al consumo animal.* Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

11.1 Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

11.2 Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedasen alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos **se podrán entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

Parágrafo 1°. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 11.1 y 11.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo animal, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el **tres por ciento (3%)** del total de alimentos para consumo animal que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Artículo 11. *Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.* La mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación de la que se pueda disponer de conformidad con el artículo 526 del Estatuto Aduanero o la norma que aplique, y sea apta para consumo humano o animal se entregará en los términos de los artículos 9° y 11 de la presente ley siempre que se encuentre en condiciones de seguridad y salubridad a través de los controles fitosanitarios que adelanten las autoridades competentes de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 12. *Formación en la etapa de producción.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura, impulsará, promoverá e implementará buenas prácticas agrícolas tendientes a reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos.

Artículo 13. *Semana de la reducción de pérdidas o desperdicios de alimentos.* Se celebrará la Semana de la Reducción de Pérdidas o Desperdicios de Alimentos, en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos, con el fin de sensibilizar y formar a la población colombiana sobre el impacto de este problema, así como de las posibles soluciones para fomentar su práctica social.

Se autoriza al Gobierno nacional, acorde a sus funciones, a destinar las partidas presupuestales

necesarias con el fin de cumplir con los objetivos de esta ley.

Parágrafo. Las instituciones educativas de preescolar, básica y media podrán integrar esta temática en el marco de la promoción de estilos de vida saludable durante el año académico.

CAPÍTULO IV

Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de alimentos

Artículo 14. *Sistema de medición.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas y desperdicios de alimentos en Colombia, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos agrícola, industrial, de servicios y consumo.

Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior, la cual se tendrá en las unidades de peso medida acogidas por el país (kg) y precio de producción (\$).

Artículo 15. *Deber de reporte de datos y estadísticas.* El Gobierno nacional deberá publicar un reporte anual de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados, de acuerdo con las unidades de medida acogidas en Colombia, esto es, peso (kg) y precio de producción (pesos).

Artículo 16. *Publicación.* La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan) publicará los resultados compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.

CAPÍTULO V

Sanciones, vigencia y derogatoria

Artículo 17. *Sanciones.* El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique.

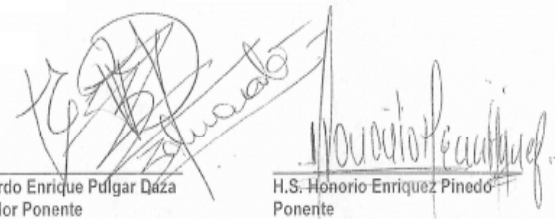
Artículo 18. *Limitación de la responsabilidad.* Las instituciones receptoras de los alimentos serán responsables del recibo, el almacenamiento y la calidad de los alimentos que entregan a la población beneficiaria; para ello, cumplirán las condiciones que la normatividad rija en material de almacenamiento, manipulación, conservación y distribución de productos aptos para consumo humano.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de

los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,



H.S. Eduardo Enrique Pulgar Daza
Coordinador Ponente

H.S. Honorio Enriquez Pinedo
Ponente

H.S. Javier Mauricio Delgado Martínez
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión y votación al informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones, presentado por los Ponentes: Eduardo Enrique Pulgar Daza (coordinador), Honorio Enríquez Pinedo y Javier Mauricio Delgado Martínez, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1075 de 2017.

Durante la discusión y antes de la votación del Texto Propuesto en el Informe de ponencia para segundo debate, se presentaron los siguientes Impedimentos, presentados por los honorables Senadores, Álvaro Uribe Vélez y Sofía Alejandra Gaviria Correa, a quienes se les notificó la resolución de su impedimento así:

-Impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez:

“CSP-CS-0511-2018

Bogotá, D.C., 13 de junio de 2018

Honorable Senador

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

COMISIÓN SÉPTIMA

H. Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Trámite de su impedimento para participar en la discusión y votación al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Radicado: miércoles nueve (9) de mayo de 2018.

Hora: 10:40 a.m.

Número de folios: uno (01)

Discusión y votación: en sesión ordinaria del día martes cinco (5) de junio de 2018, como consta en el Acta número 44, de la Legislatura 2017-2018.

Honorable Senador:

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de esta Célula Legislativa (honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff - Presidenta y (honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa - Vicepresidenta), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), respetuosamente me permito notificarle que su impedimento, cuyo tema y radicación se describen en el asunto, fue tramitado y negado de la siguiente manera:

Texto del impedimento: “Impedimento. Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente: Ante la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, muy comedidamente me permito manifestar mi Impedimento para participar en el debate y votación del proyecto de ley de la referencia, toda vez que he advertido que el contenido de la iniciativa se relaciona con mi actividad familiar agropecuaria, que vincula producción de alimentos para consumo humano y de animal.

Considero prudente retirarme del debate en el momento pertinente, a fin de evitar intervenir en temas tan afines que generan estar incurso en el conflicto de interés de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 5ª de 1992.

Agradezco la gentileza y su atención, esperando se imprima el trámite previsto en el artículo 293 de la citada ley y demás procedimientos que se consideren apropiados.

Atentamente,

Honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2018”

Votación del impedimento: Antes de la discusión y votación del Impedimento la señora Presidenta, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, preguntó al ponente coordinador, honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, cómo considera que se vote el impedimento, frente a lo cual pidió se denegara la declaratoria de impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Puesto a consideración el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue negado, con nueve (9) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (9) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron:

Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto y Correa Jiménez Antonio José, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván, no votaron el impedimento, porque no asistieron a esta sesión de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, no estuvo presente durante la discusión y votación de su impedimento, porque al momento de dicha discusión, no se había registrado en esta sesión; llegó después de la votación del mismo.

Resultado de la votación: La declaratoria de impedimento, presentada por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, fue negada con nueve (9) votos en contra. En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría notificó en estrado al honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, que le fue negado el impedimento y que por escrito le manifestará que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó habilitado para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Constancia de Secretaría: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 44, de la sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), que el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el Recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de esta Célula Legislativa, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 44, de la sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde fue negado.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

Jesús María España Vergara

Secretario General

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República”.

-Impedimento presentado por la honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa:

“CSP-CS-0512-2018

Bogotá D.C., 13 de junio de 2018

Honorable Senadora

SOFIA ALEJANDRA GAVIRIA CORREA

Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: trámite de su impedimento para participar en la discusión y votación al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Fecha de radicación: 5 de junio de 2018.

Hora: 9:00 a.m.

Número de folios: uno (01)

Discusión y votación: en sesión ordinaria del día martes cinco (5) de junio de 2018, como consta en el Acta número 44, de la Legislatura 2017-2018.

Honorable Senadora:

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de esta Célula Legislativa (honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, Presidenta y honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa, Vicepresidenta), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124, del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), respetuosamente me permito notificarle que **su impedimento**, cuyo tema y radicación se describen en el asunto, fue tramitado y **negado** de la siguiente manera:

Texto del impedimento: “Impedimento al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Por el presente me permito solicitar a la Comisión Séptima del Senado de la República, me acepten Impedimento al **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones”, toda vez que de conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, debo declarar mis Impedimentos para conocer y participar de los proyectos de ley por conflicto de intereses.

Mi Impedimento radica en que en este proyecto de ley se proponen beneficios a los productores de alimentos y tengo empresas productoras de alimentos entre otros de banano, leche y otros.

Atentamente,

Honorable Senadora Sofía Alejandra Gaviria Correa”.

Votación del impedimento: Antes de la discusión y votación del Impedimento la Presidenta, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, preguntó al ponente coordinador, honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, cómo considera que se vote el impedimento, frente a lo cual pidió se denegara la declaratoria de impedimento presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez.

Puesto a consideración el anterior impedimento, con votación pública y nominal, este fue **negado**, con diez (10) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Álvaro Uribe Vélez.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván, no votaron el impedimento, porque no asistieron a esta sesión de fecha cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018). Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

La honorable Senadora Gaviria Correa Sofía Alejandra, se retiró del recinto y no estuvo presente durante la discusión y votación de su impedimento.

Resultado de la votación: La declaratoria de impedimento, presentada por la honorable Senadora Gaviria Correa Sofía Alejandra, fue **negada** con diez (10) votos en contra. En consecuencia, por instrucciones de la Presidencia, la Secretaría notificó en estrado a la honorable Senadora Gaviria Correa Sofía Alejandra, que le fue **negado** el impedimento y que por escrito le manifestará que de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), quedó **habilitada** para participar en la discusión y votación del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Constancia de Secretaría: La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 44, de la sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), que la honorable Senadora Gaviria Correa Sofía Alejandra, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el Recinto de la Comisión Séptima

Constitucional Permanente del honorable Senado de la República.

Copia de este impedimento reposa en el archivo de esta Célula Legislativa, así como la constancia del trámite del mismo, reposa en el Acta número 44, de la sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), donde fue **negado**.

Con sentimientos de mi alta consideración y respeto,

Cordialmente,

Jesús María España Vergara
Secretario General
Comisión Séptima
Honorable Senado de la República”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

01. Votación de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo para primer debate Senado al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, presentado por los Ponentes: Eduardo Enrique Pulgar Daza (Coordinador), Honorio Enríquez Pinedo y Javier Mauricio Delgado Martínez, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto y Correa Jiménez Antonio José, no votaron porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván, no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

02. Discusión y votación del articulado del Proyecto de ley 127 de 2017 Senado, el título

del proyecto y el deseo de la comisión que este proyecto pase a segundo debate:

2.1. Votación artículos frente las cuales no se presentaron proposiciones: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 18 y 21.

Puestos a discusión y votación los artículos frente a los cuales no se presentaron proposiciones: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 18 y 21, estos fueron aprobados en bloque, (propuesto esto por el Ponente, Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo), sin modificaciones, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto del Informe de Ponencia para primer debate Senado (publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1075 de 2017), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Géchem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador: Correa Jiménez Antonio José, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2.2. Votación artículos frente a los cuales sí se presentaron proposiciones: 3, 6, 9, 11, 12, 13, 17, 19 y 20 y título del Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado.

Artículo 9º:

La honorable Senadora: Nadya Georgette Blel Scaff, presentó la siguiente proposición al Artículo 9º, la cual fue suscrita por los honorables Senadores ponentes: Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Eduardo Enrique Pulgar Daza, así:

“Proposición Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 9º del Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Medidas para **prevenir** la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para **prevenir** las pérdidas, **reducir y prevenir** los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, **se podrá entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. **En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.**

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 9.1 y 9.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el **tres por ciento (3%)** del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras”.

Nadya Blel Scaff
Senadora”.

Puesta a discusión y votación la proposición consensuada, presentada frente al artículo 9°, arriba relacionada, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna

abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Edinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó, porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 9°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 8°, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“Artículo 8°. Medidas para **prevenir** la pérdida y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para **prevenir** las pérdidas, **reducir y prevenir** los desperdicios generados en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.
2. En el caso de que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, **se podrá entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distri-

bución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. **En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.**

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 9.1 y 9.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el **tres por ciento (3%)** del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras”.

TÍTULO DEL PROYECTO:

La honorable Senadora: Nadya Georgette Blel Scaff, presentó la siguiente proposición al título del proyecto, la cual fue suscrita por los honorables Senadores ponentes: Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Eduardo Enrique Pulgar Daza, así:

“Proposición Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 127 de 2017, el cual quedara de la siguiente manera:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2017, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Nadya Blel Scaff
Senadora”.

Puesta a discusión y votación la proposición presentada frente al título del Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, arriba descrita, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con once (11) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de once (11) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Delgado Ruiz Edinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

El honorable Senador Correa Jiménez Antonio José no votó, porque no se encontraba presente al

momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

Los Honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2017 SENADO, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 3°:

Los honorables Senadores: Eduardo Enrique Pulgar Daza, Edinson Delgado Ruiz, Luis Evelis Andrade Casamá, Nadya Georgette Blel Scaff, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, presentaron la siguiente proposición supresiva al artículo 3°, así:

“Proposición

Elimínese el artículo 3° del Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

Motivación: Se sugiere supresión debido a que ninguno de los conceptos referidos, se encuentran relacionados en el texto del proyecto por lo cual es poco necesario y contrario puede ser fuente de interpretación equívoca”.

Puesta a discusión y votación la proposición supresiva al artículo 3°, arriba relacionada, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 3 QUEDÓ ELIMINADO.

- VOTACIÓN ARTÍCULOS FRENTE LAS CUALES SÍ SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 6, 11, 12, 13, 17, 19 Y 20:

Puesta a discusión y votación, las proposiciones presentadas frente a los artículos 6°, 11, 12, 13, 17, 19 y 20, relacionadas a continuación, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación en bloque, con doce (12) votos a favor; ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

A CONTINUACIÓN, SE DESCRIBEN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS: 6°, 11, 12, 13, 17, 19 Y 20, ASÍ:

ARTÍCULO 6°:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones.

TEXTO ORIGINAL: “Artículo 6°. Política contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos. Créese la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política contra el Desperdicio de Alimentos ~~contará con una división destinada~~ a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo de los animales, dada su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política contra el Desperdicio de Alimentos”.

Se reemplaza la palabra señalada quedando así:

“Artículo 6°. Política contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos. Créese la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política contra el Desperdicio de Alimentos **se orientará** a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano y animal, estos últimos en su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política contra el Desperdicio de Alimentos formulando incentivos a los destinatarios de las medidas”.

Motivación: Respetuosamente se sugiere suprimir del inciso segundo del artículo la palabra “división” ya que da cuenta de una creación de un área o entidad para una acción determinada, lo cual es ajena al proyecto ya que su alcance es la adopción de una política pública, no de una estructura administrativa dentro de Estado.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 6 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 5, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“Artículo 5°. Política contra la Pérdida y Desperdicio de Alimentos. Créese la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, la cual estará a cargo de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de alimentos destinados al consumo humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.

La Política contra el Desperdicio de Alimentos **se orientará** a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de alimentos destinados al consumo humano y animal, estos últimos en su calidad de seres sintientes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Cisan), contará con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política contra el Desperdicio de Alimentos formulando incentivos a los destinatarios de las medidas”.

ARTÍCULO 11:**“PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 11 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

Artículo 11. MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA CONTRA LA PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL. Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

11.1 Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

11.2 Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedaren alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos **se podrán entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

Parágrafo 1°. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 11.1 y 11.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo animal, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el **tres por ciento (3%)** del total de alimentos para consumo animal que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras”.

Motivación: Respetuosamente se recomienda el ajuste para la concordancia con el propósito de la ley y acciones afirmativas.

Respetuosamente rogamos tener en cuenta las precisiones de mejora a fin de que al respetar la posibilidad de la comercialización, la disposición de los alimentos para donación sea una opción para acceder a los beneficios tributarios del 126-2 y 424 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente a fin de no generar una interpretación o derogación y ser coherentes con el porcentaje previsto en el artículo 43 de la Ley 1819 de 2016 modificadorio del artículo 69 del Estatuto Tributario que indica:

Artículo 43. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 64. Disminución del inventario. Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

Parágrafo 1°. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

Parágrafo 2°. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 11 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA COMO ARTÍCULO 10, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“Artículo 10. MEDIDAS PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA CONTRA LA PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL. Quienes se dediquen a la producción y comercialización de alimentos aptos para el consumo animal deberán adelantar las siguientes acciones:

11.1 Realizar las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios generados en el proceso de producción,

distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

11.2 Si al cabo de los procesos referidos en el numeral anterior quedaren alimentos aptos para el consumo animal que no se lograron comercializar, estos **se podrán entregar** a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a los cosos municipales, centros de zoonosis u organizaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas cuyo objeto social en sus estatutos contemple la provisión de alimentos y/o refugio a título gratuito a animales en estado de abandono.

Parágrafo 1°. La entrega de los alimentos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.

Parágrafo 2°. Después de agotadas las acciones del numeral 11.1 y 11.2 de manera subsidiaria, los alimentos se podrán destinar para procesos distintos al consumo animal, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de alimentos para consumo animal que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras”.

ARTÍCULO 12:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

TEXTO ORIGINAL: “**Artículo 12. Alimentos aptos para consumo humano decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** Los alimentos aptos para el consumo humano que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la nación los alimentos que sean aptos para el consumo humano, serán entregados, sin contraprestación alguna, a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y/o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien

haga sus veces, según sea el caso, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad”.

Se reemplaza en su integridad por:

“**Artículo 12. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.** La mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación de la que se pueda disponer de conformidad con el artículo 526 del Estatuto Aduanero o la norma que aplique, y sea apta para consumo humano o animal se entregará en los términos de los artículos 9 y 11 de la presente ley siempre que se encuentre en condiciones de seguridad y salubridad a través de los controles fitosanitarios que adelanten las autoridades competentes de conformidad con la reglamentación vigente”.

Motivación: respetuosamente se recomienda tener en cuenta que el Estatuto Aduanero (Decreto número 390 de 2016) prevé unos tiempos, etapas y condiciones de aprehensión en la cual el propietario de la mercancía puede ejercer su derecho de defensa y acreditar propiedad. Por tanto, es menester indicar que la disposición en donación debe hacerse al agotar debidamente estas etapas a fin de no generar responsabilidades al Estado. De igual manera, es recomendable remitir la revisión, tiempos y autoridades para las condiciones de seguridad y salubridad a la normatividad existente.”

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 12 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 11, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“**Artículo 11. Disposición de alimentos para consumo humano o animal producto de mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.** La mercancía aprehendida, decomisada o abandonada a favor de la Nación de la que se pueda disponer de conformidad con el artículo 526 del Estatuto Aduanero o la norma que aplique, y sea apta para consumo humano o animal se entregará en los términos de los artículos 9 y 11 de la presente ley siempre que se encuentre en condiciones de seguridad y salubridad a través de los controles fitosanitarios que adelanten las autoridades competentes de conformidad con la reglamentación vigente”.

ARTÍCULO 13:

“PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 13 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

ELIMINAR TODO EL ARTÍCULO:
~~“Artículo 13. Alimentos aptos para consumo animal decomisados por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los alimentos aptos para el consumo animal que sean aprehendidos, decomisados de manera permanente o abandonados en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o quien haga sus veces y/o las entidades de derecho público o mixto que tengan bajo su custodia, por haber sido decomisados o abandonados a favor de la nación los alimentos que sean aptos para el consumo animal, serán entregados, sin contraprestación alguna, a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, cuyo objeto social se encuentre relacionado con la provisión de alimentos y/o refugio, a título gratuito a animales en estado de abandono, en un tiempo inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo y previo a su vencimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y/o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien haga sus veces, según sea el caso, en un término de tres (3) días calendario, realizará una revisión fitosanitaria que determinará si dichos alimentos son aptos para el consumo humano, pudiendo el receptor disponer de los alimentos con el objetivo de brindar seguridad alimentaria y nutricional a la población colombiana en situación de vulnerabilidad”.~~

Motivación: Se recomienda la eliminación del artículo ya que las dos condiciones de sobre tratamiento de mercancía decomisada, aprehendida o abandona en DIAN puede ser estar contemplada en el artículo 12.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 13 QUEDÓ ELIMINADO.

ARTÍCULO 17:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 17. Deber de reporte de datos y estadísticas. El Gobierno nacional deberá publicar un reporte anual de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados, de acuerdo con las unidades de medida acogidas en Colombia, esto es, peso (kg) y precio de producción (pesos)”.

Motivación: Respetuosamente se sugiere la modificación a fin de generar una publicación anual para conocimiento de la población en general”.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 17 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 15, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“Artículo 15. Deber de reporte de datos y estadísticas. El Gobierno nacional deberá publicar un reporte anual de las pérdidas o desperdicios de alimentos generados, de acuerdo con las unidades

de medida acogidas en Colombia, esto es, peso (kg) y precio de producción (pesos)”

ARTÍCULO 19:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

TEXTO ORIGINAL: Artículo 19. Sanciones. Todo aquel que incumpla los mandatos establecidos en la presente ley, previa motivación de la autoridad competente, y con respeto al debido proceso, incurrirá en las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción y si tiene la condición de reincidente:

- a) Una amonestación verbal dejando constancia;
- b) Una amonestación escrita;
- c) De generarse una tercera amonestación, esta estará acompañada de multas sucesivas de carácter pecuniario que oscilarán entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor comercial del producto perdido o desperdiciado.

De oficio, la DIAN ejercerá la función de sanción y control sobre el infractor, mencionadas en esta norma.

Parágrafo 1°. La sanción será tasada con base en el valor comercial del producto destruido o entregado sin seguir el orden de priorización estipulado en los artículos 4° y 5° de la presente ley, con base en lo reportado por la empresa.

Parágrafo 2°. Lo recaudado por concepto de sanción pecuniaria, en los términos de la presente ley, será destinado a la implementación de programas de atención nutricional para niños, niñas y adolescentes y al desarrollo y ejecución de programas destinados a la prevención del fenómeno de pérdida y desperdicio de alimentos para el consumo humano.

Reemplazarse en su integridad por:

Artículo 19. Sanciones. El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique”.

Motivación: Respetuosamente y siguiendo con la orientación de la Comisión VII a fin de no crear causales y sanciones nos permitimos remitir a las causales y normas del procedimiento administrativo sancionatorio general.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 19 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 17, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“**Artículo 17. Sanciones.** El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de alimentos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte del Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique”.

ARTÍCULO 20:

“PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20 del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la Política contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y se dictan otras disposiciones:

“**Artículo 20. Limitación de la responsabilidad civil.** Después de entregada la donación del producto a las organizaciones, los donantes no tendrán responsabilidad sobre la calidad e idoneidad de los productos entregados en donación, exceptuando que el producto presenta fallas químicas en el proceso de fabricación del producto”.

Se reemplaza por:

“**Artículo 20. Limitación de la responsabilidad.** Las instituciones receptoras de los alimentos serán responsables del recibo, el almacenamiento y la calidad de los alimentos que entregan a la población beneficiaria para ello, cumplirán las condiciones que la normatividad rija en material de almacenamiento, manipulación, conservación y distribución de productos aptos para consumo humano”.

Motivación: La anterior modificación permite precisar las responsabilidades tanto del donante como del receptor”.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 20 QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA, COMO ARTÍCULO 18, CON LA NUEVA REORDENACIÓN, ASÍ:

“**Artículo 18. Limitación de la responsabilidad.** Las instituciones receptoras de los alimentos serán responsables del recibo, el almacenamiento y la calidad de los alimentos que entregan a la población beneficiaria para ello, cumplirán las condiciones que la normatividad rija en material de almacenamiento, manipulación, conservación y distribución de productos aptos para consumo humano”.

2.3. VOTACIÓN DEL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE:

Puesto a discusión y votación el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate en Plenaria de Senado, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación en bloque, con doce (12) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración

de voto, sobre un total de doce (12) honorables Senadoras y Senadores presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blél Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Delgado Martínez Javier Mauricio y Ospina Gómez Jorge Iván y no votaron porque no asistieron a esta sesión de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44. Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental para lo de su competencia.

2.4. PROPOSICIONES RETIRADAS:

Las siguientes son las proposiciones que radicó la honorable Senadora Nadya Georgette Blél Scaff, a los artículos 3° y 9°, en mayo 2 y 5 de 2018, respectivamente, que fueron retiradas por su autora, antes de la discusión y votación del Texto Propuesto del Informe de ponencia para primer debate, así:

ARTÍCULO 3° (PROPOSICIÓN RETIRADA POR SU AUTORA)

“Proposición Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Adiciónese un nuevo numeral y modifíquese el numeral 7 al **artículo 3°**. **Definiciones** del Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones, así:

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

7. Desperdicio de alimentos. Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo animal en la etapa de distribución, comercialización y consumo (hogares, restaurantes y hoteles, catering institucional); o se han dañado o han caducado debido a factores económicos y de mercado, deficiencia en el manejo de inventarios, decisión o negligencia de su propietario.

7.1 Excedentes. Es la remoción de la cadena de suministro de alimentos de aquellos alimentos que son aptos para el consumo humano en la etapa de distribución, comercialización y consumo (hogares, restaurantes y hoteles, catering institucional); o los alimentos frescos o preparados aptos para el consumo humano que han quedado de los proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenamiento y comercialización”.

ARTÍCULO 9° (PROPOSICIÓN RETIRADA POR SU AUTORA)

“Proposición Proyecto de ley número 127 de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA CONTRA LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de ley número 127 de 2017, por medio de la cual se crea la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Medidas contra la pérdida y el **excedente** de alimentos destinados al consumo humano. Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción agropecuaria, industrial, y comercialización de alimentos aptos para el consumo humano, bien sea al por mayor o al detal, alimentos frescos y/o procesados, estarán obligadas a no destruir, desnaturalizar o afectar la aptitud para el consumo humano de los alimentos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración, para ello deberán:

1. Realizar las acciones necesarias para reducir las pérdidas, desperdicios y **excedentes** generados en el proceso y producción, poscochea, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.

2. En el caso de que en el proceso de producción, poscochea, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, estos deberán ser entregados a título gratuito preferentemente 5 días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. **En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.**

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente artículo acarreará las sanciones establecidas en la presente ley, las cuales iniciarán su aplicación un año después de su entrada en vigencia.

Parágrafo 2°. De manera excepcional se podrá destinar productos para procesos de aprovechamiento de residuos orgánicos y/o energías renovables; alimentación animal y/o destrucción por razones de calidad no asociadas a su fecha de vencimiento, para lo cual se dejará constancia del proceso de destrucción, tratándose de persona natural, por el propietario y en los demás casos por el Representante Legal y revisor

fiscal o contador público, según sea el caso, siempre y cuando no supere el uno por ciento (1%) del total de alimentos para consumo humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras.

Nadya Blel Scaff,
Senadora”.

Con la aprobación de las proposiciones de eliminación a los artículos 3° y 13, la numeración con la reordenación del articulado, quedó tal como ya se describió y como quedó en el articulado del presente texto definitivo, arriba descrito.

- Las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: número 44, de fecha martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), Legislatura 2017-2018.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones: miércoles 22 de noviembre de 2017, según Acta número 27. Miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29. Miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30. Martes 3 de abril de 2018, según Acta número 31. Miércoles 4 de abril de 2018, según Acta número 32. Martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33. Miércoles 11 de abril de 2018, según Acta número 34. Martes 17 de abril de 2018, según Acta número 35. Miércoles 18 de abril de 2018, según Acta número 36. Martes 24 de abril de 2018, según Acta número 37. Miércoles 25 de abril de 2018, según Acta número 38. Miércoles 2 de mayo de 2018, según Acta número 39. Miércoles 9 de mayo de 2018, según Acta número 40. Jueves 31 de mayo de 2018, según Acta número 03-Conjuntas.

INICIATIVA: Honorables Senadores Maritza Martínez Aristizábal, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Orlando Castañeda Serrano, Nidia Marcela Osorio y el honorable Representante Santiago Valencia González.

RADICADO EN SENADO: 15-09-2017

RADICADO EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO: 27-09-2017

NÚMERO DE ARTÍCULOS TEXTO ORIGINAL: Veinticinco (25) artículos.

NÚMERO DE ARTÍCULOS PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO: Veintiuno (21) artículos.

NÚMERO DE ARTÍCULOS APROBADOS EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO:
Diecinueve (19) artículos.

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL: 816/2017

PONENCIA PRIMER DEBATE: 1075/2017

PONENTES PRIMER DEBATE		
Honorables Senadores Ponentes (04-10-2017)	Asignado (a)	Partido
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Coordinador	U
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático
Javier Mauricio Delgado Martínez	Ponente	Conservador

Anuncios
Miércoles 22 de noviembre de 2017, según Acta número 27. Miércoles 13 de diciembre de 2017, según Acta número 29. Miércoles 21 de marzo de 2018, según Acta número 30. Martes 3 de abril de 2018, según Acta número 31. Miércoles 4 de abril de 2018, según Acta número 32. Martes 10 de abril de 2018, según Acta número 33. Miércoles 11 de abril de 2018, según Acta número 34. Martes 17 de abril de 2018, según Acta número 35. Miércoles 18 de abril de 2018, según Acta número 36. Martes 24 de abril de 2018, según Acta número 37. Miércoles 25 de abril de 2018, según Acta número 38. Miércoles 2 de mayo de 2018, según Acta número 39. Miércoles 9 de mayo de 2018, según Acta número 40. Jueves 31 de mayo de 2018, según Acta número 03-Conjuntas.

Trámite
OCT.18.2017: Radican solicitud de prórroga para presentar Ponencia para Primer Debate.
NOV.17.2017: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.
NOV.20.2017: Se manda publicar Informe de Ponencia para Primer Debate.
MAY.02.2018: Se inicia la discusión del Proyecto de ley, y se aplaza su aprobación.
JUN.05.2018: Se aprueba Proyecto de ley, según Acta número 44.

Ponentes Segundo Debate		
Honorables Senadores Ponentes (05-06-2018)	Asignado (a)	Partido
Eduardo Enrique Pulgar Daza	Coordinador	U
Honorio Miguel Henríquez Pinedo	Ponente	Centro Democrático

Tiene los siguientes conceptos:

Ministerio de Hacienda
Fecha: 22-01-2018 <i>Gaceta del Congreso</i> número 05 de 2018
Se manda publicar el 24 de enero de 2018

Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha: 29-05-2018 <i>Gaceta del Congreso</i> número 363 de 2018
Se manda publicar el 5 de junio de 2018

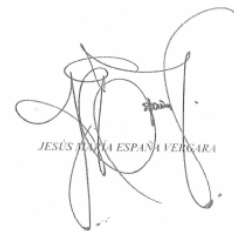
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes cinco (05) de junio del año dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44, en cuarenta y uno (41) folios, al **Proyecto de ley 127 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



CONTENIDO

Gaceta número 456 - Miércoles, 20 de junio de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 166 de 2017 Senado, por la cual se regula la contratación de los trabajadores que prestan servicios de salud y administrativos ante las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud)....	1
Informe de ponencia para primer debate senado del proyecto de ley número 192 de 2018 Senado, 158 de 2016 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 221 de 2018 Senado, 097 de 2017 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley del Actor para garantizar los derechos laborales, culturales y fomentar oportunidades de empleo de los actores y actrices en Colombia y se dictan otras disposiciones.	16
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018) al proyecto de ley número 01 de 2017 Senado, por medio de la cual se establece una causal de grave calamidad doméstica.	25
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 46, Legislatura 2017-2018) al proyecto de ley número 51 de 2017 Senado, por medio de la cual se protege el derecho a la salud y se garantiza la atención integral del menor.	30
Texto definitivo (Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), según Acta número 44 de la Legislatura 2017-2018 al Proyecto de ley número 127 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones.....	33